

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitirlo a este Despacho. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2013-00260-00
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE LOZANO MERCADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ENRIQUE LOZANO MERCADO, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- Treinta y nueve millones setecientos ochenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$39.781.672,89), por concepto de mesadas pensionales generadas desde el mes de mayo de 2015 y hasta la fecha de presentación de la demanda. Ello teniendo en cuenta que las mesadas pensionales causadas desde el 1 de febrero de 2008 (con efectos fiscales desde el 12 de abril de 2010) y hasta el 26 de mayo de 2015, fueron reconocidas y debidamente pagadas al ejecutante por la suma de Cincuenta millones ochocientos sesenta y seis mil cincuenta y dos pesos con diecisiete centavos (\$50.866.052,17).

- Quince millones cuatrocientos diez mil ciento trece pesos con veintiséis centavos (\$15.410.113,26), correspondiente al pago de costas liquidadas y aprobadas de conformidad con la sentencia del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, liquidados sobre las mesadas causadas que no han sido pagadas, desde el 11 de marzo de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma que ascienda a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la entidad ejecutada.

Solicita, además, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", incluir en nómina al señor EDUARDO ENRIQUE LOZANO MERCADO, para que se le sigan pagando las mesadas pensionales a las que tiene derecho, toda vez que éste cuenta con más de 78 años de edad, y no cuenta con los medios de subsistencia para satisfacer sus necesidades básicas, lo que es inconcebible toda vez que se le reconoció su derecho a devengar una pensión por vejez.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-008-2013-00260-00¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-008-2013-00260-01².
- Constancia de ejecutoria de sentencia de fecha 11 de julio de 2019³.
- Copia auténtica de la liquidación de costas de fecha 15 de enero de 2016⁴.
- Copia auténtica del auto de fecha 16 de enero de 2016 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas⁵.

¹ Folios 6-22 expediente digital

² Folios 23-36 expediente digital

³ Folio 37 expediente digital

⁴ Folio 38 expediente digital

⁵ Folios 40-41 expediente digital

- Copia auténtica del acta de notificación personal del acto administrativo mediante el cual se reconoce una pensión de vejez⁶.
- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 008521 de 25 de febrero de 2016, mediante la cual la UGPP reconoce una pensión de vejez⁷.
- Copia de la Resolución No. RDP 023123 de fecha 21 de junio de 2016, mediante la cual se modifica la Resolución No. 8521 de 25 de febrero de 2016⁸.
- Copia de la respuesta al derecho de petición radicado UGPP No. 201620052758362 de fecha 2 de septiembre de 2016⁹.
- Copia del cálculo de fallos UGPP – CAJANAL de fecha 1 de septiembre de 2016¹⁰.
- Copia del oficio de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se hace entrega de la Resolución No. 1722 de 14 de diciembre de 2017¹¹.
- Copia de las certificaciones de fecha 14 de marzo de 2013 expedidas por el Líder del Programa Administrativa y Financiera del Departamento de Sucre¹².
- Comprobante de pago Bancolombia de fecha 24 de agosto de 2016, por valor de Cincuenta y seis millones seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos con diecisiete centavos (\$56.688.176,17) ¹³.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de setenta y un (71) folios.

De otro lado, cabe anotar que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019¹⁴, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del mismo, conforme a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en atención a que este Juzgado profirió la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo y, por tanto, debe ser quien conozca de su ejecución.

2. CONSIDERACIONES

1.- Al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control ejecutivo; por ello, se procederá a avocar conocimiento.

⁶ Folio 42 expediente digital

⁷ Folios 43-47 expediente digital

⁸ Folios 48-54 expediente digital

⁹ Folio 56 expediente digital

¹⁰ Folios 58-60 expediente digital

¹¹ Folios 62-64 expediente digital

¹² Folios 65-66 expediente digital

¹³ Folio 67 expediente digital

¹⁴ Folios 74-78 expediente digital

2.- La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es una sentencia judicial proferida el 14 de agosto de 2014 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001-33-33-008-2013-00260-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 19 de febrero de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2015, conforme a la certificación que en tal sentido expidió el Secretario de este Juzgado. Siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

3.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del literal k, del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2015 y la demanda fue presentada oportunamente el 15 de agosto de 2019¹⁵.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título o documento que presta mérito ejecutivo, y poder especial.

5.- Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante insta que sea proferido por los siguientes conceptos y sumas:

- Treinta y nueve millones setecientos ochenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$39.781.672,89), por concepto de mesadas pensionales generadas desde el mes de mayo de 2015 y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Quince millones cuatrocientos diez mil ciento trece pesos con veintiséis centavos (\$15.410.113,26), correspondiente al pago de costas liquidadas y aprobadas de conformidad con la sentencia del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹⁵ Folio 72 expediente digital

- Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, liquidados sobre las mesadas causadas que no han sido pagadas, desde el 11 de marzo de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma que ascienda a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la entidad ejecutada.

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la Profesional Universitaria Contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre, realizó la respectiva liquidación del crédito, la cual arrojó los siguientes valores¹⁶:

- Cincuenta y dos millones ciento noventa y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos con siete centavos (\$52.195.951,07), que corresponden a: dieciocho millones cuatrocientos ocho mil ochocientos diecinueve pesos con siete centavos (\$18.408.819,07), por concepto de saldo a capital a 20-09-2016 y treinta y tres millones setecientos ochenta y siete mil ciento treinta y dos pesos (\$33.787.132) correspondiente a las mesadas posteriores a la fecha del pago parcial y hasta la presentación de la demanda.
- Catorce millones ochocientos veintiséis mil trescientos cuarenta pesos con diecisiete centavos (\$14.826.340,17), por concepto de los intereses moratorios generados hasta el 15 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

En cuanto a las costas, mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, se aprobaron las mismas en los siguientes valores: sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos del proceso, 15% de las sumas obtenidas con la sentencia por concepto de agencias en derecho en primera instancia, y 2% de las sumas obtenidas con la sentencia por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, por lo que el valor de las agencias en derecho corresponde a la suma de siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$7.554.574,24)¹⁷.

¹⁶ Folios 85-93 expediente digital

¹⁷ Liquidadas sobre el valor del capital al momento de ejecutoria de la sentencia, el cual según la liquidación aportada por la contadora corresponde a la suma de cuarenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos (\$44.438.672).

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En conclusión, esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos; así mismo, del título aportado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor EDUARDO ENRIQUE LOZANO MERCADO, por las siguientes sumas:

- Cincuenta y dos millones ciento noventa y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos con siete centavos (\$52.195.951,07), por concepto de capital.
- Catorce millones ochocientos veintiséis mil trescientos cuarenta pesos con diecisiete centavos (\$14.826.340,17), por concepto de los intereses moratorios generados hasta el 15 de agosto de 2019, más los intereses moratorios que se sigan generando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Siete millones seiscientos veinte cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$7.624.574,24), por concepto de costas (gastos del procesos y agencias en derecho).

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

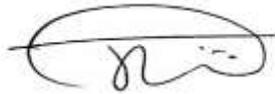
QUINTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección de correo dispuesta por la entidad para tal fin, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

Reconózcase personería jurídica al doctor JUAN SEBASTIÁN ROJAS RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.840.758 y T.P. No. 256.335 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449a1755cf4678acc1867bc846e3f8a8d63a2f98f7c714934df4115f93faf803
Documento generado en 16/02/2021 10:53:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>